

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2025

Citar este número al responder: 0711-914122025

Señor
CIRO MANUEL CORREDOR RUIZ
Avenida 4N# 9N – 12, Barrio Centenario
Tel: (2) 661 0000 – + 57 300 912 1380
Santiago de Cali

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **CIRO MANUEL CORREDOR RUIZ**, sin identificar, del contenido del "“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” del 20 de marzo de 2025", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 20 de marzo de 2025

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-004-002-2025



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 14

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente sancionatorio No. 0711-039-004-002-2025, en el cual se encuentra el informe de visita del 15 de noviembre de 2024, realizado por funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, que da cuenta de los hechos que derivan una presunta infracción por causa de relleno a través de movimientos de tierra que alteraron la morfología del terreno y con ello impidiendo la formación de un humedal de hidro periodo temporal El área de afectación se encuentra en las coordenadas geográficas GCS WGS 84: 76°31'21.23" W y , 3°16'13.54", Planas Sistema Magna Colombia X: 1061677 y Y: 853414, y coordenadas geográficas GCS WGS 84: 76°31'25.26" W y , 3°16'15.53" Planas Sistema Magna Colombia X: 1.061.542 y Y: 853.475 área donde se realiza relleno con movimientos de tierra para eliminar zona húmeda o humedal existente por la acumulación de aguas lluvias, y drenajes pluviales alterando de manera importante el sistema de drenaje y patrón de escorrentía existente en el área de influencia directa del predio de interés, por la afectación al recurso suelo y hídrico donde actualmente se pretende desarrollar proyecto urbanístico "Parques de la Montana, en jurisdicción del municipio de Jamundí-Valle, en el cual se dejó consignado lo siguiente:

“(..)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

JM Inmobiliaria, Proyecto Urbanístico Parques de Montana – Sector de La Morada

Presuntos infractores de las normas de protección ambiental, por relleno realizado-movimiento de tierras sin el permiso otorgado, afectando cuerpo de agua- humedal en el predio identificado con código predial: 763640100000009650002000000000, con matrícula inmobiliaria 370-701024, a nombre de Armando José Estela Gómez y predio 763640100000009650001000000000, con matrícula inmobiliaria 370-701023, a nombre de Ciro Manuel Corredor Ruiz.

Área de intervención ubicada en zona rural del municipio de Jamundí.

4. LOCALIZACIÓN:

El área de afectación se encuentra en las coordenadas geográficas GCS WGS 84: 76°31'21.23" W y , 3°16'13.54", Planas Sistema Magna Colombia X: 1061677 y Y: 853414, y coordenadas geográficas GCS WGS 84: 76°31'25.26" W y , 3°16'15.53" Planas Sistema Magna Colombia X: 1.061.542 y Y: 853.475 área donde se realiza relleno con movimientos de tierra para eliminar zona húmeda o humedal existente por la acumulación de aguas lluvias, y drenajes pluviales alterando de manera importante el sistema de drenaje y patrón de escorrentía existente en el área de influencia directa del predio de interés. ver figura No. 1:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 14



Imagen 1. Localización de presunta infracción- Fuente: Google Earth Pro - Imagen Satelital 2024



Imagen 2. Localización presunta infracción – relleno zona húmeda en zona rural-Municipio de Jamundí.
Fuente: Elaboración Propia Qgis

5. OBJETIVO:

Reportar los hechos que derivan de presunta infracción por causa de relleno a través de movimientos de tierra que alteraron la morfología del terreno y con ello impidiendo la formación de un humedal de hidroperiodo temporal, al interior de la propiedad del señor Armando José Estela Gómez con código No. 763640100000009650002000000000, predio que se encuentra continuo al predio No. 763640100000009650001000000000, con matrícula inmobiliaria 370-701023, a nombre de Ciro Manuel Corredor Ruiz, donde actualmente se pretende desarrollar proyecto urbanístico "Parques de la Montana, de acuerdo a reunión realizada con la Comunidad de la Unidad, para apertura de investigación.

6. DESCRIPCIÓN:

- ANTECEDENTES:

- ✓ Visita Técnica 15 de noviembre del 2024 realizada por los profesionales Biólogo Gabriel Rodríguez y Ecóloga María Alejandra Martínez Paredes
- ✓ Mesa Técnica citada por personería realizada el 22 de octubre a las 9:00 am del año en curso, para socialización del proyecto "Parques de Montana" con la comunidad del Sector de la Morada teniendo lugar en el salón comunal del Conjunto Solares de La Morada.
- ✓ Oficio 0711-183662024 del 14 de marzo del 2024 dirigido al Señor Juan Carlos Holguín Naranjo donde se expresa que "...se evidencia la existencia de redes de drenaje de aguas superficiales, alimentadas por aguas freáticas las cuales afloran en el área de interés durante temporadas de lluvias, que corresponde a las coordenadas geográficas 03°16'13.84" N - 76°31'26.38" O y 03°16'13.35" N - 76°31'21.00" O... y que ... Con el fin de conocer las actuaciones realizadas por parte del propietario del predio en comento, llevadas a cabo ante la administración municipal de Jamundí, la CVC procederá

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 14

a requerir información que permita conocer las actuaciones llevadas a cabo por parte del propietario, de tal manera que se pueda establecer si se han autorizado permisos o licencias de construcción, lo anterior con el fin de propiciar la conservación de una parte del humedal temporal, que se evidencia en época de lluvias"

- ✓ Oficio 711-511492019 del 30 de julio de 2019 donde se remite Informe de visita del 21 de mayo del 2019- se describe afloramiento de aguas subterráneas, formando un cuerpo de agua.

DESCRIPCION:

Se realiza inspección ocular el mismo día 22 de octubre del 2024, encontrándose que no existe cuerpo de agua en la coordenadas planas sistema Magna Oeste X: 1061677, Y: 853414 y X: 1061677 Y: 853414; al parecer por intervención para proyecto urbanístico "Parques de Montana"; la ubicación de los puntos se presenta en la siguiente imagen:



Imagen 3. Ubicación Geográfica de intervención realizada-
Fuente GeoCVC 2024

Se registran vallas alusivas a proyecto:



Imagen 4 y 5. Avisos publicitarios Proyecto "Parques de La Montana" Noviembre 2024

Se realiza búsqueda en internet del proyecto en venta:



Imagen 6 y 7. Proyecto en venta- Fuente: Google

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 14

Se realiza salida de campo el día 15 de noviembre y se toma un nuevo registro fotográfico en el terreno teniéndose las siguientes imágenes, donde se observa movimientos de tierra rellenando y alterando el terreno:

Movimientos de Tierra



Imagen 8 y 9. Registro zona suroccidente predio del área de intervención- Movimientos de tierra – 15 noviembre del 2024



Imagen 10 y 11. Registro zona suroccidente predio del área de intervención- Movimientos de tierra – 15 noviembre del 2024

CARACTERÍSTICAS DEL AREA INTERVENIDA:

Características biofísicas: el área donde se cometió la presunta infracción presenta, de manera general, las siguientes particularidades, desde el punto de vista biofísico:

- Pendiente: De acuerdo con la información que registran los sistemas geográficos consultados, el relieve es plano, con pendientes menores al 3%.

- Ecosistema de influencia: El predio se encuentra clasificado dentro de un (1) tipo de ecosistema del Valle del Cauca, en la categoría:

- Bosque Cálido Húmedo en Piedemonte Coluvio-Aluvial (BOCHUPX) en el 100% del área del lote. Se encuentra representado en las cuencas de los ríos Claro, Jamundí, Lili – Meléndez - Cañaveralejo y Timba, en los municipios de Santiago de Cali y Jamundí, en un rango altitudinal entre 960 msnm a 1.000 msnm. La temperatura media es mayor a 24°C y la precipitación se estima entre 1.600 a 2.300 mm/año con régimen bimodal.

- Constituido por geoformas depositacionales como abanicos coluvio-aluviales y terrazas, los primeros sobresalen por presentar una configuración triangular generados por la acumulación de material de origen aluvial y coluvial al pie de la vertiente oriental de la Cordillera Occidental y las segundas se constituyen como un tipo de relieve de forma plana y disección ligera constituido por sedimentos aluviales depositados en sentido longitudinal a lo largo del cauce de los ríos Jamundí, Claro y Guachinte.

- Los suelos se caracterizan por presentar un horizonte superficial grueso, mayor de 18 cm, oscuro, rico en materia orgánica y saturación de bases superior al 50% desde la superficie hasta 180 cm de profundidad. Los órdenes presentes son Alfisol, Entisol, Inceptisol, Molisol, y Vertisol con una vegetación asociada de Chiminango, Algarrobo (*Hymenaea courborol*), Guayacán (*Tabebuia chrysantha*), tachuelo (*Zonthoxylum* sp.), Balso blanco (*Heliocarpus americanus*), Candelo, Aguacatillo, Acacia japonesa (*Acacia melonoxylon*), entre otros.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 14

Imagen 3. Ecosistema de referencia

· Cobertura del suelo: Como se ha mencionado, el área presenta un alto grado de intervención y se caracteriza por la presencia de árboles dispersos. El ingreso al predio y los alrededores donde se presentó la presunta infracción, está dedicado al cultivo de caña de azúcar. Se puede deducir, que los factores que han incidido en la intensa transformación del paisaje, corresponden al proceso de urbanización que se expande sobre áreas que antiguamente se utilizaban para la ganadería extensiva o la producción de cultivos. **Se registra en el área de intervención presencia de árboles de gran porte de la especie de "Pizamos" que se constituyen indicadores de zona de humedad ya que esta especie soporta y se mantiene en áreas inundables.**

· Hidrografía: De acuerdo con lo observado en campo y lo consultado en los sistemas corporativos, se determina que:

Por el predio, específicamente por la zona descrita, pasa el Zanjón Barrancas en la zona occidental del predio, atravesando con estructura la vía Montaña siguiendo en sentido Norte y de acuerdo a la zonificación de uso potencial, en la siguiente imagen nos muestran la ubicación de parte del predio en Clase agrologica VIII limitada por humedad.

Se encuentra en zona de recarga de acuíferos, con vulnerabilidad baja de acuerdo a consulta de la zonificación del Sistema Geográfico GeoCVC.



imagen 12. Ubicación de puntos de intervención en Clase agrologica VIII limitada por humedad

REGISTRO FOTOGRAFICO AÑOS 2019 – 2021 – 2022

Imagen 13. Humedal en el predio de intervención - 2020





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 14



Imagen 14 , 15 y 16. Humedal en el predio de intervención - 2019

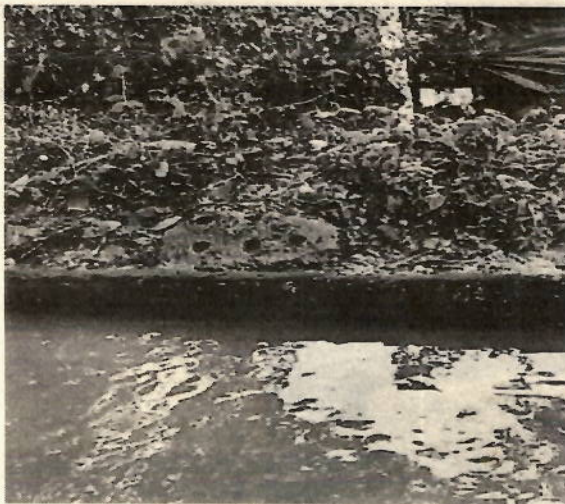


Imagen 17 y 18. Encerramiento del predio de intervención y salida del agua del predio de interés a la vía Montana - 2023

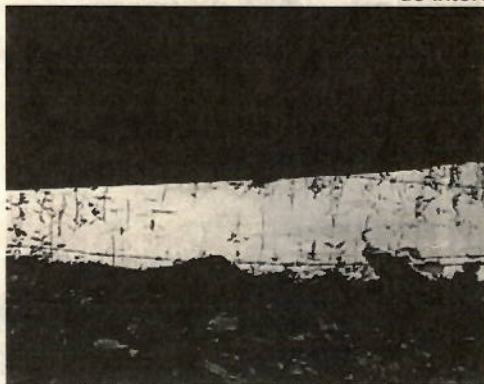


Imagen 19. Encerramiento lote humedal en el área del proyecto urbanístico "Parques de La Montana"

7. OBJECIONES:

No aplica.

8. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo analizado en el área de interés, se evidencia la modificación del terreno por movimientos de tierra, impidiendo la formación del humedal estacional evidenciado por parte de la autoridad ambiental y los propietarios colindantes con el área de interés, que corresponde a las coordenadas GCS WGS 84: 76°31'21.23"

Comprometidos con la vida

CPD



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 14

W y , 3°16'13.54", Planas Sistema Magna Colombia X: 1061677 y Y: 853414, y coordenadas geográficas GCS WGS 84: 76°31'25.26" W y , 3°16'15.53" Planas Sistema Magna Colombia X: 1.061.542 y Y: 853.475 área donde se realizó relleno con movimientos de tierra para eliminar zona húmeda o humedal que sirve de albergue a fauna silvestre, alterando el ecosistema totalmente.

Esta red de drenajes evidenciada en las imágenes satelitales de Google años 2002, 2012 y 2023, permiten dar cuenta de la presencia de los drenajes anteriormente mencionados, los cuales, en época de lluvias, permiten formar un área anegada en aproximaciones de las coordenadas geográficas 03°16'13.35" N – 76°31'21.00" O.

Se altera sin permiso y análisis de la red de drenaje afectando casas que se encuentran en niveles más bajos del conjunto "Solares de La Morada" como la casa 14, viéndose afectada por inundación del agua en época de lluvias.

(hasta aquí el informe de visita)

NORMATIVIDAD DE PROTECCION Y CONSERVACION DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

...

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

En el **Decreto 1076 de 2015**, se define la competencia de las corporaciones autónomas regionales:

"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 14

patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO .-Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones."

En la Ley 99 de 1993, se crean y, definen funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) (...);

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;

(...)."

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la Corporación CVC:

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

e) Cancelación Derechos de visita.(...)."

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

"ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

10

Página 9 de 14

Naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

Artículo 178°.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTICULO 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.
(...)"

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.6 establece:

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ;(subrayado fuera de texto)
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. ;(subrayado fuera de texto)(...)"

El Decreto 1076 de 2015 en su **Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 14

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

DEL REGIMIEN SANCIONATORIO AMBIENTAL POR INFRACCIONES SOBRE LOS RECURSOS NATURALES Y, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA AMBIENTAL

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." —subrayado fuera del texto original.

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 14

que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

En el **Decreto 2811 del 18 de diciembre 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se establece:

Artículo 339.- La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

En el **Decreto 1076 de 2015**, se establece:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

(Decreto 3678 de 2010, art. 1).

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 14

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

(Decreto 3678 de 2010, art. 2).

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, los señores ARMANDO JOSE ESTELA GOMEZ y, CIRO MANUEL CORREDOR RUIZ, sin identificar, realizaron sin los permisos de la autoridad ambiental, modificación del terreno mediante movimientos de tierra, impidiendo la formación del humedal estacional evidenciado por pate de la autoridad ambiental y los propietarios colindantes con el área de interés, que corresponde a las coordenadas GCS WGS 84: 76°31'21.23" W y , 3°16'13.54", Planas Sistema Magna Colombia X: 1061677 y Y: 853414, y coordenadas geográficas GCS WGS 84: 76°31'25.26" W y , 3°16'15.53" Planas Sistema Magna Colombia X: 1.061.542 y Y: 853.475, área donde se realizó relleno con movimientos de tierra para eliminar zona húmeda o humedal que sirve de albergue a fauna silvestre, alterando el ecosistema totalmente, hechos ocurridos en el predio donde se pretende desarrollar el Proyecto Urbanístico Parques de Montana – Sector de La Morada, en jurisdicción del municipio de Jamundí configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo y hídrico, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra los señores ARMANDO JOSE ESTELA GOMEZ, sin identificar y CIRO MANUEL CORREDOR RUIZ, sin identificar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 15 de noviembre de 2024

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 14

pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores ARMANDO JOSE ESTELA GOMEZ, sin identificar y CIRO MANUEL CORREDOR RUIZ, sin identificar, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 15 de noviembre de 2024,

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores ARMANDO JOSE ESTELA GOMEZ, sin identificar y CIRO MANUEL CORREDOR RUIZ, sin identificar, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

Dada en Santiago de Cali, a los 20 MAR 2025

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO VENTE AMU
Director territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Wilson Andrés Mondragon Agudelo – Técnico Administrativo - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona- Profesional Especializado -DAR Suroccidente

Archívese en Expediente: 0711-039-004-002-2025 p. Sancionatorio